

LEY No. 290
SOBRE TRASPASO AL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO LAS
TIERRAS DEDICADAS AL CULTIVO DE ARROZ

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese Art. en cantidades; mis suficientes Para el consumo doméstico en los próximos años.

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República en su Art. 8, numeral 13, literal a), proclama que le declara de intersocial la dedicación de la tierra a fines útiles y "que no están destinadas o deben destinarse por el Estado a otros fines de interés general".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicada al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, del GRADO A GRADO ENTRE LAS PARTES de la siguiente manera:

- 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano,
- y el 75% restante, pare ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesorero Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes, EN CASO DE QUE NO HAYA ACUERDO ENTRE LAS PARTES SE ESTIPULARA COMO PRECIO LA TASACION QUE HAYA HECHO LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños

agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

PÁRRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutan, en su detrimento los consumidores. De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el Art. 1ro. de esta ley, cuyas propiedades exceden de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el Art. 1ro. De la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6- (Modificado por la Ley No.358 de 1972): Art. 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo. a imprimir. Emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD\$25,000.000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO) para la adquisición de tierras aptas para la Reforma Agraria, incluyendo las que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara, en virtud de la presente ley, de utilidad pública. Estos bonos se denominarán Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987, se numerarán del 1 al 19,300, llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación vencerán el 1ro. de Julio de 1987 y devengarán intereses al 5% (CINCO POR CIENTO) anual, pagaderos semestralmente desde la fecha de su emisión, los días 1ro. de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que están pendientes de pago o hasta su redención anticipada, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 7- (Modificado por la Ley No.358 de 1972): Art. 7.- Las obligaciones derivadas de estos bonos, incluyendo su redención anticipada, serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reserva de la República Dominicana Como Agente Fiscal. Estos pagos se harán con cargo a la parte no comprometida del fondo especial creado por el Art. 5 de la Ley 140.847 del 31 de mayo de 1972, que se nutre con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley No.346, de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor del

10% por concepto de derechos e impuestos de importación. En caso de que la parte no comprometida del referido impuesto no sea suficiente para cubrir estas obligaciones, se utilizarán los fondos generales no comprometidos del Presupuesto Nacional.

Art. 8.- (Agregado por la Ley No.358 de 1972): Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes. impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00). MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Se emitirán en las siguientes serie y cantidades:

- SERIE "A" :3,300 Bonos de RD\$5,000.00-RD\$16,500.000.00
- SERIE "B" :5,000 Bonos de RD\$1,000.00-RD\$5,000,000.00
- SERIE "C" :5,000 Bonos de RD\$500.00-RD\$3,000,000.00
- SERIE "D" :5,000 Bonos de RD\$100.00-RD\$500.000.00

TOTAL RD\$25,000.000.00

PÁRRAFO.- Para la aplicación de la presente ley regirán las disposiciones de la Ley No.347, del 31 de mayo de 1972, que no sean incompatibles con la misma.

Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta Ley. Sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará a la techa en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración. Firmados: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina; Portes de Valenzuela, Secretaria; Prof. Fidas Volques de Hernández, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de

la Independencia y 109 de la Restauración.

Promulgada el día 29 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana